

PROCESO ELECTORAL 2026
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

ASUNTO:

RECLAMACIÓN FORMULADA POR DÑA. JAZMINA DÍAZ SANTANA, ANTE LA MESA ELECTORAL DE GRAN CANARIA, SOBRE LA DENEGACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA ELECTORA CONFORME A LO PREVISTO LEGALMENTE.

RESOLUCIÓN Nº 19 DE LA JUNTA ELECTORAL

En Las Palmas de Gran Canaria a 30 de septiembre de 2026.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29-9-2026, durante la jornada de votación para las elecciones de la FCA, en la Mesa Electoral de Gran Canaria, la electora reclamante, DÑA. JAZMINA DÍAZ SANTANA, del estamento de oficiales, se presentó para votar y, como medio de identificación, **exhibió en su teléfono móvil el carnet de conducir digital, sin aportar ningún documento en soporte físico.**

El presidente de la Mesa no admitió su identificación por ese medio y, en consecuencia, no se le permitió emitir su voto en ese momento, sin perjuicio de la posibilidad de la reclamante de acudir nuevamente a la Mesa electoral con alguno de los documentos legalmente exigibles para su identificación conforme a la normativa específica.

SEGUNDO.- La reclamante manifestó su disconformidad y solicitó que constara en el acta de la Mesa su reclamación.

TERCERO.- El proceso electoral se rige por el Reglamento Electoral General que se inserta como Anexo I de la Orden de 4 de octubre de 2001, reguladora del proceso electoral en las federaciones deportivas canarias.

CUARTO.- Ni la federación ni tampoco las mesas electorales disponen de medios técnicos para verificar la autenticidad del carnet de conducir digital, ni tampoco el DNI digital exhibido desde la aplicación MiDNI (lectura del código QR o mecanismo equivalente y consulta en línea de los registros del organismo emisor).

QUINTO.- D. GUSTAVO POVEDA GONZALEZ (oficial) se presentó ante la Mesa Electoral exhibiendo el DNI digital y cuando fue advertido por la Presidencia de la mesa, formuló reclamación y se ausentó del lugar. **No obstante, regresó con su DNI físico y ejerció su derecho al voto, en tiempo y forma, al ser advertido previamente y ser conocedor del horario de votación (hasta las 22 horas).**

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA.

Esta Junta Electoral es competente en virtud del artículo 11.15, letras b) y e) de la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, que le atribuye aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones y resolver las consultas que se le eleven.

La dirección del proceso de votación corresponde al presidente de la Mesa Electoral conforme al artículo 13.2 de la misma Orden, que actúa con arreglo a las normas y criterios de esta Junta.

II. RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR (ART. 10.4).

El Reglamento Electoral General, Anexo I de la Orden, establece en su artículo 10.4 que **el derecho a votar se acredita por la inscripción en el Censo Electoral Definitivo y por la identificación del elector, "exclusivamente mediante la presentación de original del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de Conducir donde aparezca la fotografía del titular"**.

Por su parte, en la elección de presidente, el artículo 22.2 exige la exhibición del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carnet de Conducir "*originales*".

III. ALCANCE DEL REQUISITO DE "ORIGINAL".

El propio Reglamento utiliza el término con un sentido preciso y contrapuesto al de copia.

Para formalizar candidaturas y avales, y para solicitar y emitir el voto por correo, exige fotocopia del Documento Nacional de Identidad (artículos 8.2, 8.3, 18.3, 10.7 f) y 10.7 k)); para votar personalmente ante la Mesa, en cambio, exige el documento original y lo exige con **carácter exclusivo**.

La finalidad de esta exigencia es que la Mesa pueda comprobar por sí misma, con garantías, que quien se presenta es la persona inscrita en el Censo. Ni la imagen del carnet de conducir ni la imagen del DNI mostrada en la pantalla de un teléfono móvil es una representación del documento generada por una aplicación, y **no el documento original que la norma exige**, máxime si se tiene en cuenta la carencia de medios de la Mesa Electoral para efectuar la correcta y debida verificación del documento digital mostrado.

Esta Junta no ha hallado norma que atribuya a la versión digital del DNI exhibida mediante MiDNI, (ni tampoco la versión digital del carnet de conducir) el valor de documento original a los efectos del artículo 10.4 del Reglamento Electoral General en los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias, ni previsión alguna que la habilite como medio de identificación en los referidos procesos electorales.

Por tanto, **sin disposición de medios que permitan su verificación, lo que se exhibe es una imagen cuya autenticidad la Mesa no puede comprobar**, y por ello no reúne los requisitos de documento original que garantiza el artículo **10.4 del Reglamento**.

IV. AUSENCIA DE MEDIOS DE VERIFICACIÓN. DOCTRINA DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL (POR ANALOGÍA)

Se avanzaba en el apartado anterior que **la garantía de identificación descansa en la posibilidad de verificar el documento.**

Como se ha expuesto en los antecedentes, ni la federación (ni tampoco las mesas electorales ni los miembros de la Junta Electoral) disponen de medios técnicos para verificar la autenticidad del carnet de conducir digital, ni tampoco el DNI digital exhibido desde la aplicación MiDNI (lectura del código QR o mecanismo equivalente y consulta en línea de los registros del organismo emisor).

Este criterio es coherente con el adoptado por la Junta Electoral Central en su **Acuerdo 94/2026, de 26 de marzo (expediente 320/487)**, que **suspendió la eficacia** de sus acuerdos de 16 de febrero de 2023, 18 de septiembre de 2025 y 5 de marzo de 2026, por los que se permitía a los electores utilizar las aplicaciones MiDGT y MiDNI al depositar su voto, presencialmente o por correo, **hasta que se garantice que el control de la verificación de la identidad por estos sistemas es suficientemente seguro.**

El tenor literal del citado acuerdo de la Junta Electoral Central es el siguiente (el subrayado es de quien suscribe):

“Acuerdo:

A la vista de los escritos presentados por el Viceconsejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía, la Dirección General de Política Interior, el Partido Popular y otros, y para asegurar al máximo la confianza de los ciudadanos en el sistema electoral, esta Junta

ACUERDA:

Suspender la eficacia de sus Acuerdos de fecha 16 de febrero 2023, 18 de septiembre de 2025 y 5 de marzo de 2026, por los que se permitía la utilización de las aplicaciones MiDGT y MiDNI por parte de los electores en el momento de depositar su voto, presencialmente o por correo, hasta tanto se garantice que el control de la verificación de la identidad de los electores por estos sistemas es suficientemente segura.”

Visto lo anterior, la doctrina de la Junta Electoral Central (dictada en el ámbito de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) se invoca como criterio orientador y de razonabilidad, pues la misma falta de garantías que justificó la suspensión concurre en el presente caso, con mayor razón al referirse dicho Acuerdo expresamente a la aplicación MiDNI.

V. PROPORCIONALIDAD Y GARANTÍA DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Esta decisión no limita el derecho de sufragio activo ni cuestiona la validez del DNI digital en los ámbitos en que la normativa aplicable lo admita.

Dicho esto, el elector puede identificarse con cualquiera de los documentos originales admitidos por el artículo 10.4 del Reglamento y, cuando no los lleve consigo, puede regresar a la Mesa a votar dentro del horario de votación, que no es inferior a dos horas (artículo 12.2 h) de la Orden).

Sobre este punto, debe destacarse que otro elector, D. Gustavo Adolfo Póveda González, en esa misma Mesa electoral, también trató de identificarse exhibiendo el DNI electrónico a través de la

aplicación MiDNI. Tras recibir análoga respuesta por parte del presidente de la Mesa, fue a buscar su documento electoral y, finalmente, pudo ejercitar su derecho al voto en el presente proceso electoral.

Por tanto, la negativa del presidente de la Mesa a aceptar como documento válido de identificación el DNI electrónico presentado por la reclamante, no supone ni supuso, en ningún momento, un impedimento fáctico para el ejercicio del derecho a voto de la electora, que pudo ir a buscar su documentación original y regresar para emitir su voto, lo que no hizo, al contrario que su compañero, D. Gustavo.

VI. ACTUACIÓN DE LA MESA ELECTORAL.

La actuación del presidente de la Mesa no ha supuesto la creación de una exigencia nueva, sino la aplicación del artículo 10.4 del Reglamento, vigente con anterioridad a la convocatoria y conocido por los electores, que exige el **documento original con carácter exclusivo**.

El presidente de la Mesa ostenta la autoridad para asegurar la regularidad de la votación (artículo 13.2 de la Orden) y obró dentro de sus competencias.

Por lo que respecta a la reclamación, conforme al artículo 29.2 del Reglamento las reclamaciones contra las actuaciones de las Mesas se tramitan ante esta Junta siempre que el reclamante hubiera pedido previamente que constara en el acta su propósito de reclamar.

Por último, el artículo 16.10 de la Orden establece que **no procede la nulidad del proceso** cuando el vicio no sea determinante de la elección, y la denegación del voto de la electora reclamante, en los términos expuestos, no ha alterado el resultado final.

En su virtud, la Junta Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- RATIFICAR ÍNTEGRAMENTE la decisión de la Presidencia de la Mesa Electoral de Gran Canaria, desestimando la reclamación presentada por Dña. Jazmina Díaz Santana y, en consecuencia, declarar que la actuación de la Presidencia de la Mesa Electoral, al no admitir la identificación de la electora reclamante mediante la exhibición del carnet de conducir digital (ni DNI digital en la aplicación MiDNI) sin presentar el documento en soporte original, fue conforme a derecho (artículos 10.4 y 22.2 del Reglamento Electoral de la Orden de 2001), por no reunir dicha exhibición el requisito de documento original.

SEGUNDO.- Extender lo dispuesto en la presente resolución a cualquier otra versión digital de los documentos de identidad, incluida la aplicación miDGT y miDNI, en tanto la Junta Electoral Central mantenga la suspensión de su uso como medio de identificación del votante.

TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web oficial de la Federación Canaria de Automovilismo y de las Federaciones Insulares integradas en ella y **REMITIRLA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES PARA SU PUBLICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11.11 DE LA ORDEN.**

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, conforme al artículo 16.2 de la Orden de 4 de octubre de 2001 y al artículo 27.5 del Reglamento Electoral General, en el plazo establecido en el Calendario Electoral, que se computa en días hábiles desde el día siguiente a la notificación (artículo 16.8). La interposición del recurso no paraliza el proceso electoral.

En Las Palmas de Gran Canaria a 30 de septiembre de 2026.-

El presidente de la Junta Electoral

El secretario de la Junta Electoral

**GUERRA
RODRIGUEZ
ANTONIO JOSE
- 52835870V**

Firmado digitalmente
por GUERRA
RODRIGUEZ ANTONIO
JOSE - 52835870V
Fecha: 2026.10.01
12:46:47 +01'00'